

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión, con escrito de recurso de reposición y de reconocimiento de personería jurídica. Puente Nacional, Santander, 14 de agosto de 2023.



JOSE GUILLERMO TORRES LEÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, 17 de agosto de 2023

Se interpone recurso de reposición por la parte de la Dra. Deissy Dalila Ibáñez Rodríguez, en contra del auto proferido el día 16 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso no oficiar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Puente Nacional, así mismo se negó el emplazamiento de José Ventura Molina y Ana María Molina, allí también se indicó que las cédulas de ciudadanía de los señores José Ventura y Ana María Molina, no eran necesarias ya que las pruebas idóneas para esta clase de procesos son los registros civiles de nacimiento que ya obran dentro del expediente y de igual manera se dispuso que la parte interesada era la que debía oficiar al DANE y otras entidades como las EPS, con el fin de obtener la información que requieren. Con fundamento en lo anterior, solicita revocar y reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Como se manifestó en el auto de fecha 16 de febrero del año que avanza, no es esta funcionaria la encargada de suplir la actividad propia de los interesados para adelantar las etapas propias del proceso, pues son ellos los que deben acudir de manera directa ante la Secretaría de Hacienda de esta localidad con el fin de obtener información que pretendan allegar al proceso, así mismo en dicha oportunidad se indicó que no es dable proceder al emplazamiento de los señores José Ventura y Ana María Molina, conforme a las certificaciones emitidas por la empresa de correos postales.

Revisado el expediente para surtir el recurso, observa el Despacho que efectivamente mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022, se da apertura al proceso de sucesión, en el cual se ordena en el numeral octavo de la parte resolutive, que por conducto de la secretaria infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia de conformidad al artículo 490 del C. G. del P., conforme a lo anterior, y a lo manifestado por la parte interesada, no es dable, ya que no existe norma que indique que en los procesos de sucesión se deba oficiar a las Secretarías de Hacienda de las alcaldías municipales, para que ellos indiquen si existe deuda predial y/u otro emolumento, por el contrario, es deber de la parte interesada acudir a la Alcaldía municipal para averiguar o para solicitar el respectivo paz y salvo por concepto de impuesto predial, y es allí, en ese preciso momento donde la parte interesada obtiene información del estado de cuenta de los predios que hacen parte de la sucesión y es deber de la parte actora realizar dichos pagos para mantener al día los bienes.

Ahora, conforme al emplazamiento requerido por la parte interesada, se debe precisar que mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2022, se allegan las certificaciones de la citación enviada para diligencia de notificación personal a los señores José Ventura Molina y Ana María Molina, enviadas a la carrera 3 No. 11-64, de Puente Nacional, Santander, las cuales fueron recibidas por Dexi Carolina el día 13 de octubre de 2022.

Acorde a lo anterior, procedió la parte activa a realizar las notificaciones por aviso, certificaciones que fueron allegadas al Despacho mediante correo de fecha 24 de noviembre del año anterior, en la cual se indica que fueron enviadas al señor José Ventura Molina, a la dirección carrera 3 No. 11-64, manifestándose allí que la dirección es errada, no allega la parte interesada la certificación correspondiente a la notificación por aviso de la señora Ana María Molina.

Así mismo, se allega por medio de mensaje de datos de fecha 27 de enero del año que avanza, las certificaciones del envío de las citaciones para diligencia de notificación personal de los señores José Ventura Molina y Ana María Molina, a la carrera 3 No. 11-74, de Puente Nacional Santander, en las cuales se exhibe: “residente ausente”.

Las mismas certificaciones fueron allegadas junto al recurso de reposición.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte interesada procedió primeramente a realizar los envíos de las citaciones para las diligencias de notificación personal de los señores José Ventura Molina y Ana María Molina, a la carrera 3 No. 11-64, de Puente Nacional, Santander, y la notificación por aviso a esa misma dirección, pero, solo la del señor José Ventura, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas, conforme a lo anterior, y debido a que la certificación del envío del aviso indica que la anterior dirección es errada, se envían las notificaciones a la otra dirección reportada en el escrito introductor de demanda, es decir, se envían las citaciones para notificar a José Ventura y Ana María a la carrera 3 No. 11-74, las cuales fueron devueltas por residente ausente.

Por lo anterior, no resulta procedente decretar el emplazamiento de los señores José Ventura Molina y Ana María Molina, debido a que la parte interesada debe agotar en debida forma las notificaciones, pues, debe proceder a realizar nuevamente el envío de las citaciones para notificaciones, a la carrera 3 No. 11-74, de Puente Nacional, Santander, ya que en las certificaciones se indica que los residentes están ausentes y esta causal no está contemplada en la norma para proceder con lo consagrado en el artículo 292 del C. G. del P., pues el numeral cuatro del artículo 291 ibídem, solo establece que se procederá con el emplazamiento si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Con respecto a las copias de cédulas de los señores José Ventura Molina y Ana María Molina, el despacho no accederá a lo solicitado, ya que en el plenario reposan las pruebas idóneas para acreditar el parentesco, es decir, los registros civiles de nacimiento.

En lo atinente a que se oficie por parte del juzgado al DANE y a otras entidades como EPS, con el fin de obtener información relacionada con la ubicaciones de los señores José Ventura Molina y Ana María Molina, se itera, es deber de la parte interesada agotar todos los medios para obtener lo requerido por medio de petición, lo anterior, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., pues a pesar de existir prueba de haber enviado los derechos de

petición no se observan las respuestas que permitan concluir que no les fue posible acceder a la información solicitada.

Por lo anteriormente señalado se concluye que la decisión tomada en el auto de fecha 16 de febrero del año que avanza, no será modificada, por el contrario, la misma se mantiene incólume y se requiere a la parte interesada para que proceda a notificar a los señores José Ventura Molina y a Ana maría Molina de conformidad a lo ordenado en el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección carrera 3 No. 11-74 de esta municipalidad.

Obra memorial presentado por la Dra. Deissy Dalila Ibáñez Rodríguez, en la cual solicita se reconozca personaría a la Dra. Luz Myriam Carrasco Guataquira, como apoderada principal de los señores José Guillermo Galindo Molina, José de Jesús Galindo Molina y Jorge Eduardo Molina, conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los memoriales poderes presentados con la demanda, se procederá a reconocer personería para continuar la representación de los señores José Guillermo Galindo Molina, José de Jesús Galindo Molina y Jorge Eduardo Molina, a la Dra. Luz Myriam Carrasco Guataquira, como apoderada principal y como apoderada sustituta a la Dra. Deissy Dalila Ibáñez Rodríguez, resaltando lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Luz Myriam Carrasco Guataquira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.284.846, y portadora de la T. P. No. 316.250 del C. S. de la J., para que actúa como apoderada principal de los señores José Guillermo Galindo Molina, José de Jesús Galindo Molina y Jorge Eduardo Molina, conforme al memorial poder aportado con el escrito introductor, y a lo expuesto supra.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, regrésese el expediente al puesto

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc762123f8a830ac77a2f5f6efbec34183b9bbd90d654906f2acaddea5ae460e**

Documento generado en 17/08/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>